

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0336/2022/OPNT

1 [REDACTED]
VS
ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0336/2022/OPNT interpuesto por la persona recurrente 1 [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, el día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, con folio 220459222000036. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, con folio 220459222000036, requiriendo la siguiente información: -----

«Con relación al proceso de revisión de la cuenta pública practicada al Municipio de Querétaro en el año 2018, se solicita la Cédula de resultados Preliminares e Informe Individual, así como cualquier otro documento, opinión o resultado elaborado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro que se encuentre relacionado con el Contrato CDI-95-07-31 "PARA DESARROLLAR Y OPERAR EL RELLENO SANITARIO, ASÍ COMO EL SANEAMIENTO Y LA CLAUSURA DEL ACTUAL TIRADERO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO. PARA LO CUAL DEBERÁ DE CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA" celebrado entre la empresa MEXICANA DE MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., actualmente VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V. y el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. (sic).

SEGUNDO. - El día 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] presentó recurso de revisión, ante esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de Solicitud de Información, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, relativo al folio Infomex 220459222000036, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en escrito libre de interposición de Recurso de Revisión, suscrito por la 1 [REDACTED] en 13 trece fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número ESFE/UTTPDP/042/22, de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C.P.C. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en 04 cuatro fojas. -

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de

Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 17 diecisiete de agosto de 2022. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y remitiendo los siguientes documentos: -----

1. Documental en copia simple, consistente en copia simple del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, en 22 veintidós fojas. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número OIC/DA/1398/2022, de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Claudia Darlent Mendoza Guerrero, Directora de Investigación del Órgano interno de control del Municipio de Querétaro, en 05 cinco fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número OIC/DI/1225/2022, de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Claudia Darlent Mendoza Guerrero, Directora de Investigación del Órgano interno de control del Municipio de Querétaro, en 02 dos fojas. -----
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número OIC/DI/2235/2022, de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Claudia Darlent Mendoza Guerrero, Directora de Investigación del Órgano interno de control del Municipio de Querétaro, en 01 una foja. -----

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente del informe justificado y los documentos exhibidos para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo el día 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para realizar cualquier manifestación, respecto del informe justificado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, el día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado

de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la persona recurrente ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones XXIII, XXVIII y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

Respecto a la información solicitada, el sujeto obligado informó mediante oficio ESFE/UTTPDP/042/22, suscrito por la C.P.C. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro: -----

«[...] esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, está impedida legalmente para proporcionar dicha información, ya que a la información solicitada le reviste el carácter de reservada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XIII inciso d), 4 párrafo segundo, 8 fracción III, 17 fracción V y 108 fracciones V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro [...] con fecha 14 de junio del año en curso se celebró sesión ordinaria del Comité de Transparencia [...] con motivo de las acciones de seguimiento a los procesos de fiscalización superior, se conoció que la información solicitada está relacionada con un procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentran en proceso y sobre el cual no ha recaído resolución firme, por lo que al adelantar información sobre el contenido de los procedimientos administrativos relativos a la materia de la solicitud puede entorpecerlos, toda vez que, de tener conocimiento los afectados o interesados en el tema pueden tomar las medidas necesarias para obstaculizar la labor de investigación o tratar de evadirse de la posible sanción. De igual manera, de darse a conocer la información ahí contenida se pueden obstruir los procedimientos para fincar la responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares en tanto no se haya dictado la respectiva resolución administrativa, además de que se pueden afectar los derechos del debido proceso y vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos, en tanto no haya causado estado.

De lo anterior se desprende que al no estar concluidos dichos procedimientos, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 108 fracciones V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con lo anteriormente señalado, y con base en el análisis y argumentación presentada, el Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ESFEQ/2022/RSVA/01

Se aprueba por unanimidad de votos la confirmación de clasificación de la información como reservada por un plazo de cinco años, respecto de la documentación relacionada con la Cédula de resultados Preliminares, así como cualquier otro documento, opinión a resultado elaborado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro que se encuentre relacionado con el Contrato CDI-95-07-31 "PARA DESARROLLAR Y OPERAR EL RELLENO SANITARIO, ASÍ COMO EL SANEAMIENTO Y LA CLAUSURA DEL ACTUAL TIRADERO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO. PARA LO CUAL DEBERÁ DE CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA" celebrado entre la empresa MEXICANA DE MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., ocr//o/mente VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V. y el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a que se refiere la solicitud de información marcada con el número 220459222000036, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse de información que se encuentra relacionada con procedimientos administrativos de responsabilidades, de los cuales a la fecha no ha sido notificado que haya recaído resolución a sentencia definitiva o hayan causado estado, por la que al encontrarse en trámite o en proceso, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones V, VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 108 fracciones V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y los numerales marcados como Primero, Segundo fracciones I y XIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésima Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitida por el Consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por la anterior, se acuerda instruir a la titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro para efectos de notificar el contenido de/ presente acuerdo al solicitante.

Por otra parte, hago de su conocimiento que la información solicitada relacionada con el informe individual de la entidad denominada Municipio de Querétaro, correspondiente a la Cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2018 se encuentra en fuentes de acceso público en la página institucional de internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro en <https://esfe-qro.gob.mx/informes-de-fiscalizacion/>. El informe citado se encuentra en la carpeta denominada "2018", en el apartado "Entidades Municipales" [...]» (sic).

Lo anterior, ocasionó la inconformidad de la persona recurrente, quien manifestó: -----

«[...] el Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro determinó clasificar la información solicitada como reservada por un plazo de cinco años y negar su acceso [...] se advierte que estos no comprenden el contenido de la Solicitud de Información y omitieron motivar debidamente la clasificación de la información, en particular, las razones por las cuales se actualizan cada una de las causales de reserva invocadas en el oficio [...] omitió justificar por qué le reviste el carácter de reservada a la Información Solicitada, incurriendo en una evidente petición de principio. Es decir, la autoridad tenía que acreditar precisamente cuál era el motivo que justificaba la reserva de la información [...] el Comité de Transparencia parte de una premisa falsa, pues la Solicitud de Información no versó sobre el contenido de los procedimientos de responsabilidades administrativas relativos a la materia de la solicitud [...] los argumentos de la autoridad obligada son genéricos y vagos, **pues no explica la relación causal** entre la solicitud de información y los supuestos daños que identifica [...] el Comité de Transparencia ni siquiera se realizó una prueba de daño, en contravención a lo ordenado en los artículos 103, 104 y 105 de la LGT [...] la autoridad pudo entregar una versión que omita los datos de cualquier persona que se encuentre involucrada en los supuestos procedimientos de responsabilidades que invoca como argumento para negar la información, lo que desactivaría la posibilidad de vulnerar la conducción de esos procedimientos [...] la Coordinación General igual omitió elaborar los pasos que establecen las fracciones II y III del citado precepto, ya que (i) en ningún momento dialogó con el perjuicio que sufriría el interés público de divulgarse la información, violando el principio de legalidad a que se encuentran obligadas las autoridades; y (ii) tampoco justificó si, en términos de proporcionalidad, la clasificación de la información es la medida menos restrictiva [...] al tratarse de un contrato celebrado para la prestación de un servicio público, es decir, el relleno sanitario, así como el saneamiento y clausura del actual tiradero de municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, es de interés público tener acceso a los documentos relativos a las contrataciones públicas, las observaciones a estas y vigilar en general el actuar del Estado. Ello, pues estas las contrataciones públicas, incluyendo aquella objeto de la Solicitud de Información, se realizan con recursos del erario público generado por el pago de impuestos de todos los ciudadanos, incluyendo a la suscrita [...] la Coordinación General y el Comité de Transparencia, pudieron optar por un medio menos restrictivo como podría haber sido la censura de ciertos elementos del documento y no su totalidad [...] no existe justificación para clasificar como reservada toda la Información Solicitada, pues no toda tiene relación o relevancia con el procedimiento administrativo de sanción señalado por el Sujeto Obligado [...] el Comité de Transparencia señaló en el Oficio Reclamado que la información solicitada relacionada con el informe individual de la entidad denominada Municipio de Querétaro correspondiente a la Cuenta Pública del Ejercicio fiscal 2018 se encuentra en fuentes de acceso público en la página institucional de internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro en <https://esfe-qro.gob.mx/informes-de-fiscalizacion/>. Para ello, especificó que se encuentra en la carpeta denominada "2018", en el apartado "Entidades Municipales". [...] no existe certeza de que dicha información se relacione con el Contrato CDI-95-07-31 [...] la información contenida en esa liga no satisface la Solicitud de Información, tanto porque no existe certeza de que se trata del mismo contrato, como por el hecho de que no contiene las cédulas preliminares [...]» (sic).

En su informe justificado, presentado mediante oficio ESFE/UTTPDP/051/2022, la C.P.C. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, informó: -----

«[...] se hizo del conocimiento a la peticionaria, mediante el referido oficio ESFE/UTTPDP/042/22 [...] que el acuerdo suscrito por el Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del estado de

Querétaro (en adelante El Comité) se suscribió tomando en consideración la argumentación, fundamentación y prueba de daño presentadas por la Coordinación General de Auditoría, es decir, se dio a conocer a la peticionaria la existencia de la prueba de daño, así como la argumentación en la que se demuestra la relación causal o motivación del acuerdo referido [...] el oficio reclamado ESFE/UTTPDP/042/22 no viola el principio de debida motivación, toda vez que el mismo reproduce la argumentación plasmada en el Acta de El Comité de fecha 14 de junio de 2022 [...] se hizo saber a la peticionaria que lo citado en el oficio de referencia constituía una parte de la argumentación, fundamentación y prueba de daño que ofreció como respuesta la Coordinación General de Auditoría, la cual estuvo a detalle, a la vista de El Comité, y da sustento a la clasificación de la información [...] en su parte medular, el acta citada reproduce lo manifestado por el titular de la Coordinación General de Auditoría [...] se hizo un análisis de motivación de las hipótesis previstas en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. A partir de dicho análisis, se concluyó que se da cumplimiento a las citadas hipótesis en razón de que se corroboró la existencia de un procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con la información solicitada en el folio 220459222000036, el cual deriva de la observación marcada con el número 12 plasmada en el informe individual de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio 2018 del Municipio de Querétaro, respecto de un probable pago indebido de recursos públicos en importe de 3.5 millones de pesos [...] Las apreciaciones de la recurrente son incorrectas, toda vez que solicita "Cédula de resultados preliminares ... así como cualquier otro documento, opinión o resultado elaborado por la Entidad Superior de Fiscalización del estado de Querétaro, relacionado con el contrato CDI-95-07-31 [...] la observación marcada con el número 12 plasmada en el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio 2018 del Municipio de Querétaro, constituye un resultado del proceso de fiscalización superior, relacionado con el Relleno Sanitario citado en su solicitud de información, además de lo anterior, debido a que en el citado informe se turna al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro la observación referida para iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, éste también constituye un resultado del proceso de fiscalización superior [...] toda la documentación que da sustento a la determinación de la referida observación constituye evidencia de auditoría, la cual puede utilizarse como prueba o indicio para la determinación de las responsabilidades administrativas o incluso la persecución de delitos, por lo que NO ES CIERTO que El Comité parte de una "premisa falsa" [...] la recurrente señala que el Comité de Transparencia omitió motivar y justificar por qué la entrega de la información solicitada actualiza las causales de reserva previstas en los artículos 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 113 de la Ley General de Transparencia [...] dicha motivación y justificación corresponden al área que posee la información y no al Comité de Transparencia [...] el titular de la Coordinación General de Auditoría realizó un exhaustivo análisis no solo de las hipótesis previstas en los numerales citados, sino que se detalló el análisis de prueba de daño señalado en el artículo 97 [...] como sustento a la clasificación de información que nos ocupa, se realizó el análisis y justificación previsto en el artículo 97 de la Ley de Transparencia [...] como puede observarse en la argumentación, fundamentación y prueba de daño exhibida por el Coordinador General de Auditoría, la cual se incluyó en el acta de El Comité de fecha 14 de junio del año en curso [...] si se "dialogó" con el perjuicio que sufriría el interés público de divulgarse la información solicitada y si se justificó debidamente en términos de proporcionalidad las razones por las cuales se considera que la clasificación de la información es la medida menos restrictiva, al demostrarse el riesgo al interés público materializado en el daño a la hacienda pública [...]» (sic).

El sujeto obligado anexó a su informe justificado, copia simple de la respuesta emitida por el Titular de la Coordinación General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; en la que solicita se confirme la clasificación de información como reservada por un periodo de 5 (cinco) años. Copia simple del Acuerdo CT/ESFEQ/2022/RSVVA/01, que contiene el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, celebrada el día 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós. Copia simple del oficio OIC/DA/1398/2022, de fecha 8 de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Claudia Dariant Mendoza Guerrero, Directora de Investigación del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, mediante el cual remite los informes del estado procesal que guardan los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a las observaciones contenidos en dichos informes. Copia simple del oficio OIC/DI/1225/2022, de fecha 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Claudia Dariant Mendoza Guerrero, Directora de Investigación del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, mediante el cual informa el número de expedientes de presunta responsabilidad administrativa iniciados de las observaciones que fueron hechas y el estado procesal que

guardan los mismos. Documentos que le fueron notificados por esta Comisión a la recurrente, sin que manifestara inconformidad alguna en el plazo legal concedido para ello. -----

Respecto de lo manifestado por ambas partes, así como las documentales exhibidas, es importante considerar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen en su artículo 96 y Octavo, respectivamente que, para motivar la clasificación de la información se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 108 de esa Ley o por la norma legal invocada como fundamento; además, de aplicar una prueba de daño; y que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. En su respuesta, el sujeto obligado señaló las fracciones V, VII, IX, X y XI del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como fundamento legal para reservar la información solicitada e informando que está relacionada con un procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentra en proceso y de dar a conocer la información se podrían afectar los derechos del debido proceso y vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos, sin explicar las razones, motivos o circunstancias especiales, por las cuales la información solicitada se ajustaba a las fracciones citadas por el sujeto obligado y su Comité de Transparencia para concluir que la información solicitada debía ser clasificada como reservada; y sin exhibir en su respuesta la prueba de daño ordenada por los artículos antes citados, ni el documento que contiene el proceso mediante el cual el titular de la dependencia del sujeto obligado determinó que en el presente caso, se actualizaban los supuestos citados para clasificar la información como reservada, ni la resolución completa emitida por su Comité de Transparencia confirmando dicha clasificación, como lo ordenan los artículos 94 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual establece que la resolución del Comité de Transparencia debe ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de esa Ley. -----

En su informe justificado, el sujeto obligado reconoce que únicamente dio a conocer a la persona recurrente la existencia de la prueba de daño y la argumentación realizada, agregando que hizo saber a la peticionaria que lo citado en su respuesta constituía una parte de la argumentación, fundamentación y prueba de daño emitida por el Lic. Ricardo Salvador Baca Muñoz, Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, - el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara - en el que advierte que en el Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del Municipio de Querétaro correspondiente al ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, se determinó en la observación número 12 doce un pago indebido al concesionario del "Relleno Sanitario", por lo que en el apartado de "Acciones" se instruyó la promoción de responsabilidad administrativa con turno al Órgano Interno de Control de la fiscalizada, respecto de la observación antes citada. Agregando que el citado Informe Individual, fue notificado al Órgano Interno de Control del Municipio, como Autoridad Investigadora y Sancionadora, quien mediante oficio OIC/DA/1398/2022, de fecha 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós -que anexó al presente-, informó al sujeto obligado que derivado de la observación marcada con el número 12 doce, se generó el expediente OIC/DI/A-012-E/2020, el cual se encuentra en investigación y mediante oficio OIC/DI/2235/2022 de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la Titular de la Dirección de Investigación del Municipio de Querétaro, confirmó que la observación referida está relacionada con la solicitud de información pública número 2201459222000036 y se encuentra en proceso de investigación. Derivado de lo anterior, el

Coordinador General de Auditoría, señaló que toda vez que la información solicitada está relacionada con un procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentra en proceso y sobre el cual no ha recaído resolución firme, al adelantar información sobre el contenido de los procedimientos administrativos, se podría entorpecer los mismos, en virtud de que los afectados o interesados en el tema podrían tomar las medidas necesarias para obstaculizar la labor de investigación o tratar de evadirse de la posible sanción, así como obstruir los procedimientos para fincar la responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares, en tanto no se haya dictado la respectiva resolución administrativa y se estaría poniendo en riesgo la seguridad de las personas involucradas y/o de sus familias, agregando que en los documentos obran datos de identificación de los presuntos responsables. Posteriormente el sujeto obligado, analizó los elementos de la prueba de daño que establecen los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relativos a: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;** señalando que la evidencia de auditoría proporciona elementos técnicos para presumir un incumplimiento al marco legal, con lo cual se puede materializar una afectación a la sociedad en general al tratarse de un probable manejo de recursos públicos en desapego al marco legal, los cuales podrían haberse destinado a obras o acciones en beneficio de la colectividad; por lo que al hacer pública la información se podría causar daño al interés público al impedir que se sancione a los probables responsables y se ejecute un reintegro del recurso público pagado indebidamente. Agregando que también se correría el riesgo real de que los probables responsables evadan la acción de la justicia. Por lo anterior concluye que queda plenamente justificada la existencia de un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en caso de no reservarse la información. Respecto a **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** el sujeto obligado señala que en un análisis de ponderación, se estima mayor el daño por la no aplicación de sanciones a los probables responsables, así como no proceder el reintegro de recursos públicos probablemente pagados indebidamente, ya que estos podrían ser destinados a obras y acciones en beneficio de la colectividad, agregando que el contrato señalado en la solicitud de información y el sustento del ejercicio del gasto relacionado con el mismo, se encuentra en el ente público que genera la información, es decir, el Municipio de Querétaro, por lo que no se afecta o vulnera el interés público en materia de acceso a la información. **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** el sujeto obligado señala que la totalidad de la información generada por este, constituye pruebas de auditoría, la cual se puede convertir en indicios o pruebas en un procedimiento de responsabilidad administrativa o en un procedimiento de tipo penal por la comisión de delitos en materia de corrupción y en virtud de que el procedimiento de responsabilidades administrativas aun no concluye, ni hay resolución al respecto que haya causado Estado, reservar la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio antes mencionado, el cual de manera sucinta puede señalarse como imposibilidad de materializar el reintegro de recursos a las arcas públicas y la no aplicación de probables sanciones de tipo administrativo o incluso penal por la realización de las conductas identificadas en la observación número 12 doce del multicitado Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio 2018 dos mil dieciocho del Municipio de Querétaro. -----

El sujeto obligado realizó un análisis de la información solicitada relacionándola con los supuestos que establece el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en sus numerales vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, relativos a la clasificación de información reservada.

Observando lo siguiente: **Vigésimo tercero**, que se debe salvaguardar la buena imagen y reputación de los involucrados, hasta en tanto no se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa y se identifique al o los responsables y al adelantar información sobre la investigación se podría dañar su imagen pública, honor y su seguridad, ya que sentaría un precedente negativo o de desconfianza hacia la población en general aún y cuando la investigación lo exima de responsabilidades; **Vigésimo sexto**, de divulgarse la información, se causaría un perjuicio a las actividades de persecución de delitos y la prevención de los mismos; **Vigésimo octavo**, de divulgarse la información de referencia, podría causarse obstrucción a los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, toda vez que no se ha dictado resolución administrativa, además existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, el cual se encuentra en etapa de investigación e integración del expediente respectivo ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro; **Vigésimo noveno**, debe darse cabal cumplimiento al principio de debido proceso, consistente en el derecho de toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro del plazo razonable por la autoridad competente, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones; y **Trigésimo**, se acreditó la existencia de un procedimiento cuyas actuaciones están relacionadas con la información solicitada en el folio 220459222000036 y referidas a la observación número 12 doce del Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio 2018 dos mil dieciocho del Municipio de Querétaro. -----

El sujeto obligado, también anexó a su informe justificado copia simple del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, celebrada el día 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, de la que se desprende que dicho Comité, tuvo a la vista el informe remitido por el Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, antes citado, concluyendo que de proporcionarse al peticionario la información solicitada se podrían entorpecer las investigaciones que actualmente se encuentran en proceso, toda vez que de tener conocimiento los afectados, interesados o posibles responsables, podrían llevar a cabo acciones que obstaculicen la labor de investigación o tratar de evadirse de la posible sanción, además de la posibilidad de afectar la eficacia del proceso y la deliberación imparcial del responsable de emitir la resolución o sentencia correspondiente; agregando que se acreditó la existencia de un daño específico en caso de otorgarse la información y documentación solicitada, por la posible difusión pública de la información, lo cual violentaría la presunción de inocencia y la imparcialidad que debe prevalecer en los procedimientos de responsabilidad administrativa, aprobando por unanimidad de votos la confirmación de clasificación de la información como reservada por un plazo de cinco años, relacionada con la Cédula de resultados Preliminares, así como cualquier otro documento, opinión o resultado elaborado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro que se encuentre relacionado con el Contrato CDI-95-07-31 "PARA DESARROLLAR Y OPERAR EL RELLENO SANITARIO, ASÍ COMO EL SANEAMIENTO Y LA CLAUSURA DEL ACTUAL TIRADERO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO. PARA LO CUAL DEBERÁ DE CONTAR CON LA INFRAESTRUCUTRA NECESARIA" celebrado entre la empresa MEXICANA DE MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., actualmente VEOLIA RESIDUOS BAJÍO, S.A. DE C.V. y el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a que se refiere la solicitud de información marcada con el número 220459222000036, señalando que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones V, VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 fracciones V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y los numerales marcados como Primero, Segundo fracciones I y XIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. También anexó copia simple del oficio OIC/DI/1225/2022 suscrito por la Licda. Claudia Darlent Mendoza Guerrero, Directora de Investigación del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro, en el que informa el número de expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciados de las observaciones que fueron hechas y el estado procesal que guardan los mismos; apreciándose entre éstos el expediente OIC/DI/A-012-E/2020, relativo a la Observación número 12 doce y su estado procesal en Investigación, señalado por el sujeto obligado en los documentos antes analizados. -----

Como se señaló párrafos anteriores, en su respuesta el sujeto obligado no entregó a la persona recurrente el documento emitido por el Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, que contiene los argumentos, fundamentación y prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, y tampoco la resolución emitida por el Comité de Transparencia confirmando dicha clasificación, así como los documentos que acreditan la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en Investigación y cuyas actuaciones están relacionadas con la información solicitada, relativas a la Observación número 12 doce del Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública del ejercicio 2018 dos mil dieciocho del Municipio de Querétaro. Sin embargo, el sujeto obligado agregó al presente recurso de revisión todas las documentales antes analizadas con las cuales, acredita el cumplimiento a lo ordenado por los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 108 fracciones V, VII, IX, X y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, consistentes en: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

«Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.»

«Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.»

«Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.»

«Artículo 98. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.»

«Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.»

«Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

[...]

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

- X. Afecte los derechos del debido proceso;

- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y

[...].»

«Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.

- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.»

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado agregó al presente recurso de revisión la documentación completa con la que acredita la imposibilidad para entregar la información solicitada por encontrarse clasificada como reservada, así como el cumplimiento a lo ordenado por los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 108 fracciones V, VII, IX, X y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS

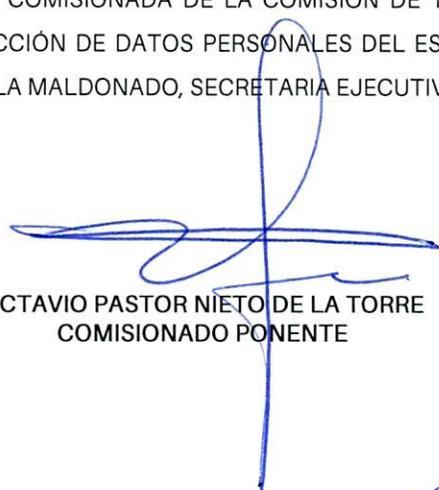
PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el ¹ [REDACTED] en contra de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 119, 121, 122, 124, 140, 148 y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseé el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado agregó al presente recurso de revisión la documentación completa con la que acredita la imposibilidad para entregar la información solicitada por encontrarse clasificada como reservada, así como el cumplimiento a lo ordenado por los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 108 fracciones V, VII, IX, X y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión ordinaria de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO

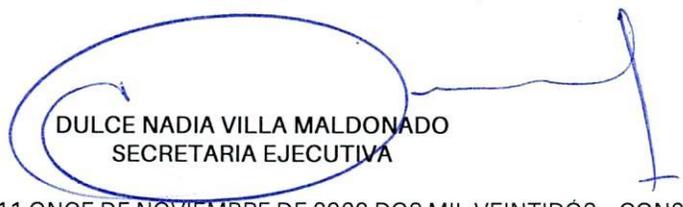
PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE

Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.